



2016/0176(COD)

9.2.2017

ENMIENDAS 25 - 133

Proyecto de opinión
Jean Lambert
(PE597.413v01-00)

Condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo de alta capacitación

Propuesta de Directiva
(COM(2016)0378 – C8-0213/2016 – 2016/0176(COD))

Enmienda 25

Joëlle Mélin, Mara Bizzotto, Dominique Martin

Propuesta de Directiva Considerando 6

Texto de la Comisión

Enmienda

(6) *El concepto de trabajador altamente capacitado debe sustituir al concepto de trabajador altamente cualificado con el fin de destacar que tanto las titulaciones de enseñanza formales como la experiencia profesional equivalente deben tenerse igualmente en cuenta como criterios de admisión. Con arreglo a la Recomendación del Consejo de 20 de diciembre de 2012³², la validación de los resultados del aprendizaje, es decir, capacidades (conocimientos, competencias y actitudes)³³ adquiridas a través del aprendizaje no formal e informal puede desempeñar un importante papel para mejorar la capacidad de empleo y la movilidad. Dicha Recomendación pide a los Estados miembros que establezcan, a más tardar en 2018, disposiciones para la validación del aprendizaje no formal e informal. Como no todos los Estados miembros disponen de mecanismos y dispositivos de evaluación y validación de la experiencia profesional, se debe facilitar un período adicional de transposición de dos años tras la entrada en vigor de la presente Directiva, en relación con las disposiciones referentes al reconocimiento de la experiencia profesional, con el fin de permitir a los Estados miembros, cuando sea necesario, desarrollar tales mecanismos y dispositivos. Los puntos de contacto nacionales de los Estados miembros para la tarjeta azul de la UE deben participar*

suprimido

en una cooperación efectiva con las partes interesadas y de las redes de los ámbitos de la educación, la formación, el empleo y la juventud, así como de otros ámbitos de actuación importantes, a efectos del reconocimiento de la experiencia profesional con arreglo a la presente Directiva.

³² *Recomendación del Consejo, de 20 de diciembre de 2012, sobre la validación del aprendizaje no formal e informal (2012/C 398/01) (DO C 398, 22.12.2012, p. 1).*

³³ *Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente (DO L 394 de 30.12.2006, p. 10).*

Or. fr

Enmienda 26

Brando Benifei, Flavio Zanonato, Siôn Simon, Jutta Steinruck, Elena Gentile, Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López

Propuesta de Directiva Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) El concepto de trabajador altamente capacitado debe sustituir al concepto de trabajador altamente cualificado con el fin de destacar que tanto las titulaciones de enseñanza formales como la experiencia profesional equivalente deben tenerse igualmente en cuenta como criterios de admisión. Con arreglo a la Recomendación del Consejo de 20 de diciembre de 2012³², la validación de los resultados del aprendizaje, es decir, capacidades (conocimientos, competencias y actitudes³³) adquiridas a través del aprendizaje no formal e informal puede desempeñar un importante papel para mejorar la capacidad de empleo y la

Enmienda

(6) El concepto de trabajador altamente capacitado debe sustituir al concepto de trabajador altamente cualificado con el fin de destacar que tanto las titulaciones de enseñanza formales como la experiencia profesional equivalente deben tenerse igualmente en cuenta como criterios de admisión. Con arreglo a la Recomendación del Consejo de 20 de diciembre de 2012³², la validación de los resultados del aprendizaje, es decir, capacidades (conocimientos, competencias y actitudes³³) adquiridas a través del aprendizaje no formal e informal puede desempeñar un importante papel para mejorar la capacidad de empleo y la

movilidad. Dicha Recomendación pide a los Estados miembros que establezcan, a más tardar en 2018, disposiciones para la validación del aprendizaje no formal e informal. Como no todos los Estados miembros disponen de mecanismos y dispositivos de evaluación y validación de la experiencia profesional, ***se debe facilitar un período adicional de transposición de dos años tras la entrada en vigor de la presente Directiva, en relación con las disposiciones referentes al reconocimiento de la experiencia profesional, con el fin de permitir a los Estados miembros, cuando sea necesario, desarrollar*** tales mecanismos y dispositivos. Los puntos de contacto nacionales de los Estados miembros para la tarjeta azul de la UE deben participar en una cooperación efectiva con las partes interesadas y de las redes de los ámbitos de la educación, la formación, el empleo y la juventud, así como de otros ámbitos de actuación importantes, a efectos del reconocimiento de la experiencia profesional con arreglo a la presente Directiva.

³² Recomendación del Consejo, de 20 de diciembre de 2012, sobre la validación del aprendizaje no formal e informal (2012/C 398/01) (DO C 398, 22.12.2012, p. 1).

³³ Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente (DO L 394 de 30.12.2006, p. 10).

movilidad. Dicha Recomendación pide a los Estados miembros que establezcan, a más tardar en 2018, disposiciones para la validación del aprendizaje no formal e informal. Como no todos los Estados miembros disponen de mecanismos y dispositivos de evaluación y validación de la experiencia profesional, ***el período de transposición de la presente Directiva debe tener en cuenta ese factor para permitir que los Estados miembros desarrollen, cuando sea necesario, tales mecanismos y dispositivos. Los Estados miembros deben consultar a los interlocutores sociales cuando desarrollen tales mecanismos y dispositivos.*** Los puntos de contacto nacionales de los Estados miembros para la tarjeta azul de la UE deben participar en una cooperación efectiva con las partes interesadas y de las redes de los ámbitos de la educación, la formación, el empleo y la juventud, así como de otros ámbitos de actuación importantes, a efectos del reconocimiento de la experiencia profesional con arreglo a la presente Directiva.

³² Recomendación del Consejo, de 20 de diciembre de 2012, sobre la validación del aprendizaje no formal e informal (2012/C 398/01) (DO C 398 **de** 22.12.2012, p. 1).

³³ Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente (DO L 394 de 30.12.2006, p. 10).

Or. en

Justificación

El plazo de transposición de la Directiva revisada debe ser el mismo para todos los elementos de la Directiva a fin de evitar confusión y demora. Por otra parte, conferir a los interlocutores sociales un papel en la definición de lo que son «competencias profesionales de nivel superior» puede facilitar un proceso de reconocimiento más preciso y eficaz de las cualificaciones y competencias en los Estados miembros, además de tranquilizar a quienes están preocupadas por la posibilidad de que se debiliten los mercados laborales nacionales.

Enmienda 27
Michaela Šojdrová

Propuesta de Directiva
Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) El concepto de trabajador altamente capacitado debe sustituir al concepto de trabajador altamente cualificado con el fin de destacar que tanto las titulaciones de enseñanza formales como la experiencia profesional equivalente deben tenerse igualmente en cuenta como criterios de admisión. Con arreglo a la Recomendación del Consejo de 20 de diciembre de 2012³², la validación de los resultados del aprendizaje, es decir, capacidades (conocimientos, competencias y actitudes³³) adquiridas a través del aprendizaje no formal e informal puede desempeñar un importante papel para mejorar la capacidad de empleo y la movilidad. Dicha Recomendación pide a los Estados miembros que establezcan, a más tardar en 2018, disposiciones para la validación del aprendizaje no formal e informal. Como no todos los Estados miembros disponen de mecanismos y dispositivos de evaluación y validación de la experiencia profesional, se debe facilitar un período adicional de transposición de dos años tras la entrada en vigor de la presente Directiva, en relación con las disposiciones referentes al reconocimiento de la experiencia profesional, con el fin de permitir a los Estados miembros, cuando sea necesario, desarrollar tales mecanismos y dispositivos. Los puntos de contacto nacionales de los Estados miembros para la tarjeta azul de la UE deben participar en una cooperación efectiva con las partes interesadas y de las redes de los ámbitos de la educación, la formación, el empleo y la juventud, así como de otros ámbitos de actuación importantes, a efectos del

Enmienda

(6) El concepto de trabajador altamente capacitado debe sustituir al concepto de trabajador altamente cualificado con el fin de destacar que tanto las titulaciones de enseñanza formales **por un lado**, como la experiencia profesional equivalente **por otro**, deben tenerse igualmente en cuenta como criterios de admisión. **La experiencia profesional se considerará un criterio de admisión solo en las excepciones previstas por la legislación nacional, siempre que las habilidades del solicitante, acreditadas al menos por cinco años de experiencia, sean equiparables a un título universitario, cuyo ámbito de actividad esté relacionado con el puesto de trabajo por el que se solicita la tarjeta azul de la UE.** Con arreglo a la Recomendación del Consejo de 20 de diciembre de 2012³², la validación de los resultados del aprendizaje, es decir, capacidades (conocimientos, competencias y actitudes³³) adquiridas a través del aprendizaje no formal e informal puede desempeñar un importante papel para mejorar la capacidad de empleo y la movilidad. Dicha Recomendación pide a los Estados miembros que establezcan, a más tardar en 2018, disposiciones para la validación del aprendizaje no formal e informal. Como no todos los Estados miembros disponen de mecanismos y dispositivos de evaluación y validación de la experiencia profesional, se debe facilitar un período adicional de transposición de dos años tras la entrada en vigor de la presente Directiva, en relación con las disposiciones referentes al reconocimiento de la experiencia profesional, con el fin de

reconocimiento de la experiencia profesional con arreglo a la presente Directiva.

permitir a los Estados miembros, cuando sea necesario, desarrollar tales mecanismos y dispositivos. Los puntos de contacto nacionales de los Estados miembros para la tarjeta azul de la UE deben participar en una cooperación efectiva con las partes interesadas y de las redes de los ámbitos de la educación, la formación, el empleo y la juventud, así como de otros ámbitos de actuación importantes, a efectos del reconocimiento de la experiencia profesional con arreglo a la presente Directiva.

³² Recomendación del Consejo, de 20 de diciembre de 2012, sobre la validación del aprendizaje no formal e informal (2012/C 398/01) (DO C 398, 22.12.2012, p. 1).

³³ Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente (DO L 394 de 30.12.2006, p. 10).

³² Recomendación del Consejo, de 20 de diciembre de 2012, sobre la validación del aprendizaje no formal e informal (2012/C 398/01) (DO C 398 *de* 22.12.2012, p. 1).

³³ Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente (DO L 394 de 30.12.2006, p. 10).

Or. cs

Enmienda 28 **Ulrike Trebesius**

Propuesta de Directiva **Considerando 6**

Texto de la Comisión

(6) El concepto de trabajador altamente capacitado debe sustituir al concepto de trabajador altamente cualificado con el fin de destacar que tanto las titulaciones de enseñanza formales como la experiencia profesional equivalente deben tenerse igualmente en cuenta como criterios de admisión. Con arreglo a la Recomendación del Consejo de 20 de diciembre de 2012³², la validación de los resultados del aprendizaje, es decir, capacidades (conocimientos, competencias y

Enmienda

(6) El concepto de trabajador altamente capacitado debe sustituir al concepto de trabajador altamente cualificado con el fin de destacar que tanto las titulaciones de enseñanza formales como la experiencia profesional equivalente deben tenerse igualmente en cuenta como criterios de admisión. ***Además, hay que tener en cuenta el hecho de que otras competencias no formales, evaluadas y validadas por la autoridad competente del Estado miembro para nacionales de otro***

actitudes³³) adquiridas a través del aprendizaje no formal e informal puede desempeñar un importante papel para mejorar la capacidad de empleo y la movilidad. Dicha Recomendación pide a los Estados miembros que establezcan, a más tardar en 2018, disposiciones para la validación del aprendizaje no formal e informal. Como no todos los Estados miembros disponen de mecanismos y dispositivos de evaluación y validación de la experiencia profesional, se debe facilitar un período adicional de transposición de dos años tras la entrada en vigor de la presente Directiva, en relación con las disposiciones referentes al reconocimiento de la experiencia profesional, con el fin de permitir a los Estados miembros, cuando sea necesario, desarrollar tales mecanismos y dispositivos. Los puntos de contacto nacionales de los Estados miembros para la tarjeta azul de la UE deben participar en una cooperación efectiva con las partes interesadas y de las redes de los ámbitos de la educación, la formación, el empleo y la juventud, así como de otros ámbitos de actuación importantes, a efectos del reconocimiento de la experiencia profesional con arreglo a la presente Directiva.

³² Recomendación del Consejo, de 20 de diciembre de 2012, sobre la validación del aprendizaje no formal e informal (2012/C 398/01) (DO C 398, 22.12.2012, p. 1).

³³ Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente (DO L 394 de 30.12.2006, p. 10).

Estado miembro, pueden incluirse también en el concepto de trabajador altamente capacitado. Con arreglo a la Recomendación del Consejo de 20 de diciembre de 2012³², la validación de los resultados del aprendizaje, es decir, capacidades (conocimientos, competencias y actitudes³³) adquiridas a través del aprendizaje no formal e informal puede desempeñar un importante papel para mejorar la capacidad de empleo y la movilidad. Dicha Recomendación pide a los Estados miembros que establezcan, a más tardar en 2018, disposiciones para la validación del aprendizaje no formal e informal. Como no todos los Estados miembros disponen de mecanismos y dispositivos de evaluación y validación de la experiencia profesional, se debe facilitar un período adicional de transposición de dos años tras la entrada en vigor de la presente Directiva, en relación con las disposiciones referentes al reconocimiento de la experiencia profesional, con el fin de permitir a los Estados miembros, cuando sea necesario, desarrollar tales mecanismos y dispositivos. Los puntos de contacto nacionales de los Estados miembros para la tarjeta azul de la UE deben participar en una cooperación efectiva con las partes interesadas y de las redes de los ámbitos de la educación, la formación, el empleo y la juventud, así como de otros ámbitos de actuación importantes, a efectos del reconocimiento de la experiencia profesional con arreglo a la presente Directiva.

³² Recomendación del Consejo, de 20 de diciembre de 2012, sobre la validación del aprendizaje no formal e informal (2012/C 398/01) (DO C 398 *de* 22.12.2012, p. 1).

³³ Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente (DO L 394 de 30.12.2006, p. 10).

Enmienda 29

Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Marco Valli

Propuesta de Directiva

Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 bis) *A efectos de combatir el fenómeno del dumping salarial, la presente Directiva debería prever para los trabajadores altamente capacitados procedentes de terceros países los mismos umbrales salariales previstos para las mismas categorías de trabajadores de la Unión, entre otras cosas para impedir que se persiga la competitividad mediante la devaluación del trabajo.*

Or. it

Enmienda 30

Joëlle Mélin, Mara Bizzotto, Dominique Martin

Propuesta de Directiva

Considerando 15

Texto de la Comisión

Enmienda

(15) *Para garantizar un grado suficiente de armonización de las condiciones de admisión en el conjunto de la Unión, se deben determinar tanto los factores mínimos para el cálculo del umbral salarial como los máximos. Los Estados miembros deben fijar su umbral de acuerdo con la situación y la organización de sus respectivos mercados laborales y sus políticas de inmigración generales.*

suprimido

Or. fr

Enmienda 31
Jean Lambert

Propuesta de Directiva
Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Para garantizar un grado suficiente de armonización de las condiciones de admisión *en el conjunto de la Unión, se deben determinar tanto los factores mínimos para el cálculo del umbral salarial como los máximos. Los Estados miembros deben fijar su umbral de acuerdo con la situación y la organización de sus respectivos mercados laborales y sus políticas de inmigración generales.*

Enmienda

(15) Para garantizar un grado suficiente de armonización de las condiciones de admisión *y la igualdad de trato, debe aplicarse el principio de igualdad de retribución para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor.*

Or. en

Enmienda 32
Marita Ulvskog

Propuesta de Directiva
Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Para garantizar un grado suficiente de armonización de las condiciones de admisión en el conjunto de la Unión, se deben determinar tanto los factores mínimos para el cálculo del umbral salarial como los máximos. Los Estados miembros deben *fijar su umbral* de acuerdo con la situación y la organización de sus respectivos mercados laborales y sus políticas de inmigración generales.

Enmienda

(15) Para garantizar un grado suficiente de armonización de las condiciones de admisión en el conjunto de la Unión, se deben determinar tanto los factores mínimos para el cálculo del umbral salarial como los máximos, *cuando los Estados miembros hayan optado por introducir dicho umbral. Los Estados miembros que introduzcan un umbral* deben *fijarlo* de acuerdo con la situación y la organización de sus respectivos mercados laborales y sus políticas de inmigración generales.

Or. en

Enmienda 33
Ulrike Trebesius

Propuesta de Directiva
Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Para garantizar un grado suficiente de armonización de las condiciones de admisión en el conjunto de la Unión, se deben determinar tanto los factores mínimos para el cálculo del umbral salarial como los máximos. Los Estados miembros deben fijar su umbral de acuerdo con la situación y la organización de sus respectivos mercados laborales y sus políticas de inmigración generales.

Enmienda

(15) Para garantizar un grado suficiente de armonización de las condiciones de admisión en el conjunto de la Unión, se deben determinar tanto los factores mínimos para el cálculo del umbral salarial como los máximos. Los Estados miembros deben fijar su umbral de acuerdo con la situación y la organización de sus respectivos mercados laborales y sus políticas de inmigración generales. ***Debe respetarse el principio de igualdad de trato con los trabajadores nacionales del Estado miembro de acogida, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales de dicho Estado miembro.***

Or. en

Enmienda 34
Romana Tomc

Propuesta de Directiva
Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Para garantizar un grado suficiente de armonización de las condiciones de admisión en el conjunto de la Unión, se deben determinar tanto los factores mínimos para el cálculo del umbral salarial como los máximos. Los Estados miembros deben fijar su umbral de acuerdo con la situación y la organización de sus respectivos mercados laborales y sus políticas de inmigración generales.

Enmienda

(15) Para garantizar un grado suficiente de armonización de las condiciones de admisión en el conjunto de la Unión, se deben determinar tanto los factores mínimos para el cálculo del umbral salarial como los máximos. Los Estados miembros deben fijar su umbral de acuerdo con la situación y la organización de sus respectivos mercados laborales y sus políticas de inmigración generales,

teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad.

Or. sl

Enmienda 35

Brando Benifei, Flavio Zanonato, Siôn Simon, Jutta Steinruck, Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López

Propuesta de Directiva Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Para garantizar un grado suficiente de armonización de las condiciones de admisión en el conjunto de la Unión, se deben determinar tanto los factores mínimos para el cálculo del umbral salarial como los máximos. Los Estados miembros deben fijar su umbral de acuerdo con la situación y la organización de sus respectivos mercados laborales y sus políticas de inmigración generales.

Enmienda

(15) Para garantizar un grado suficiente **de transparencia** y de armonización de las condiciones de admisión en el conjunto de la Unión, se deben determinar tanto los factores mínimos para el cálculo del umbral salarial como los máximos. Los Estados miembros deben fijar su umbral de acuerdo con la situación y la organización de sus respectivos mercados laborales y sus políticas de inmigración generales.

Or. en

Enmienda 36

Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Marco Valli

Propuesta de Directiva Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(15 bis) La normativa sobre la tarjeta azul de la UE en el contexto de la moneda única podría provocar el aumento de los desequilibrios salariales dentro de la Unión, también para las «cualificaciones profesionales superiores»; por tanto, los umbrales fijados por cada Estado miembro deberían reproducir los niveles salariales mínimo y máximo que se aplican o aplicarían a un

trabajador de la Unión de la misma profesión o del mismo sector en el Estado miembro de que se trate.

Or. it

Enmienda 37
Jean Lambert

Propuesta de Directiva
Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(15 bis) Deben definirse los niveles salariales adecuados a escala nacional, regional, sectorial o empresarial de acuerdo con los interlocutores sociales y de conformidad con los convenios colectivos y la legislación nacional existentes.

Or. en

Enmienda 38
Jean Lambert

Propuesta de Directiva
Considerando 16

Texto de la Comisión

Enmienda

(16) Debe establecerse un umbral salarial inferior para determinadas profesiones en las que el Estado miembro de que se trate considere que existe una carencia particular de mano de obra disponible y cuando tales profesiones formen parte de los grupos generales 1 y 2 de la CIUO («Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones »).

suprimido

Or. en

Enmienda 39

Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Marco Valli

Propuesta de Directiva

Considerando 16

Texto de la Comisión

Enmienda

(16) Debe establecerse un umbral salarial inferior para determinadas profesiones en las que el Estado miembro de que se trate considere que existe una carencia particular de mano de obra disponible y cuando tales profesiones formen parte de los grupos generales 1 y 2 de la CIUO («Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones »).

suprimido

Or. it

Enmienda 40

Brando Benifei, Jutta Steinruck, Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López

Propuesta de Directiva

Considerando 16

Texto de la Comisión

Enmienda

(16) Debe establecerse un umbral salarial inferior para determinadas profesiones en las que el Estado miembro de que se trate considere que existe una carencia particular de mano de obra disponible y cuando tales profesiones formen parte de los grupos generales 1 y 2 de la CIUO («Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones »).

suprimido

Or. en

Enmienda 41

Joëlle Mélin, Mara Bizzotto, Dominique Martin

Propuesta de Directiva

Considerando 16

Texto de la Comisión

Enmienda

(16) Debe establecerse un umbral salarial inferior para determinadas profesiones en las que el Estado miembro de que se trate considere que existe una carencia particular de mano de obra disponible y cuando tales profesiones formen parte de los grupos generales 1 y 2 de la CIUO («Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones »).

suprimido

Or. fr

Enmienda 42
Marita Ulvskog

Propuesta de Directiva
Considerando 16

Texto de la Comisión

Enmienda

(16) Debe establecerse un umbral salarial inferior para determinadas profesiones en las que el Estado miembro de que se trate considere que existe una carencia particular de mano de obra disponible y cuando tales profesiones formen parte de los grupos generales 1 y 2 de la CIUO («Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones »).

(16) Los Estados miembros que hayan introducido un umbral salarial deben poder decidir reducirlo para determinadas profesiones en las que el Estado miembro de que se trate considere que existe una carencia particular de mano de obra disponible y cuando tales profesiones formen parte de los grupos generales 1 y 2 de la CIUO («Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones »).

Or. en

Enmienda 43
Jean Lambert

Propuesta de Directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión

Enmienda

(17) Asimismo, debe establecerse un

suprimido

umbral salarial más bajo para beneficiar a los nacionales de terceros países durante un determinado período después de su titulación. Este período debe concederse cada vez que el nacional de un tercer país alcance un nivel de estudios pertinente para los fines de la presente Directiva, en particular los niveles 6, 7 y 8 de CINE 2011 o los niveles 6, 7 y 8 del MEC, de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro de que se trate. Debe aplicarse siempre que el nacional de un tercer país solicite una tarjeta azul de la UE inicial o una renovación en el plazo de tres años a partir de la fecha de obtención de las cualificaciones y, además, cuando el nacional de un tercer país solicite la primera renovación de la tarjeta azul de la UE y la tarjeta azul de la UE inicial se haya expedido por un período inferior a 24 meses. Tras estas prórrogas, que pueden transcurrir en paralelo, cabe razonablemente esperar que los jóvenes profesionales hayan adquirido experiencia profesional suficiente para cumplir el umbral salarial normal.

Or. en

Enmienda 44

Joëlle Mélin, Mara Bizzotto, Dominique Martin

Propuesta de Directiva

Considerando 17

Texto de la Comisión

Enmienda

(17) Asimismo, debe establecerse un umbral salarial más bajo para beneficiar a los nacionales de terceros países durante un determinado período después de su titulación. Este período debe concederse cada vez que el nacional de un tercer país alcance un nivel de estudios pertinente para los fines de la presente Directiva, en particular los niveles 6, 7 y 8

suprimido

de CINE 2011 o los niveles 6, 7 y 8 del MEC, de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro de que se trate. Debe aplicarse siempre que el nacional de un tercer país solicite una tarjeta azul de la UE inicial o una renovación en el plazo de tres años a partir de la fecha de obtención de las cualificaciones y, además, cuando el nacional de un tercer país solicite la primera renovación de la tarjeta azul de la UE y la tarjeta azul de la UE inicial se haya expedido por un período inferior a 24 meses. Tras estas prórrogas, que pueden transcurrir en paralelo, cabe razonablemente esperar que los jóvenes profesionales hayan adquirido experiencia profesional suficiente para cumplir el umbral salarial normal.

Or. fr

Enmienda 45

Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Marco Valli

Propuesta de Directiva Considerando 17

Texto de la Comisión

Enmienda

(17) Asimismo, debe establecerse un umbral salarial más bajo para beneficiar a los nacionales de terceros países durante un determinado período después de su titulación. Este período debe concederse cada vez que el nacional de un tercer país alcance un nivel de estudios pertinente para los fines de la presente Directiva, en particular los niveles 6, 7 y 8 de CINE 2011 o los niveles 6, 7 y 8 del MEC, de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro de que se trate. Debe aplicarse siempre que el nacional de un tercer país solicite una tarjeta azul de la UE inicial o una renovación en el plazo de tres años a partir de la fecha de obtención de las

suprimido

cualificaciones y, además, cuando el nacional de un tercer país solicite la primera renovación de la tarjeta azul de la UE y la tarjeta azul de la UE inicial se haya expedido por un período inferior a 24 meses. Tras estas prórrogas, que pueden transcurrir en paralelo, cabe razonablemente esperar que los jóvenes profesionales hayan adquirido experiencia profesional suficiente para cumplir el umbral salarial normal.

Or. it

Enmienda 46
Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión

Enmienda

(17) Asimismo, debe establecerse un umbral salarial más bajo para beneficiar a los nacionales de terceros países durante un determinado período después de su titulación. Este período debe concederse cada vez que el nacional de un tercer país alcance un nivel de estudios pertinente para los fines de la presente Directiva, en particular los niveles 6, 7 y 8 de CINE 2011 o los niveles 6, 7 y 8 del MEC, de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro de que se trate. Debe aplicarse siempre que el nacional de un tercer país solicite una tarjeta azul de la UE inicial o una renovación en el plazo de tres años a partir de la fecha de obtención de las cualificaciones y, además, cuando el nacional de un tercer país solicite la primera renovación de la tarjeta azul de la UE y la tarjeta azul de la UE inicial se haya expedido por un período inferior a 24 meses. Tras estas prórrogas, que pueden transcurrir en paralelo, cabe razonablemente esperar que los jóvenes

suprimido

profesionales hayan adquirido experiencia profesional suficiente para cumplir el umbral salarial normal.

Or. en

Enmienda 47

Brando Benifei, Flavio Zanonato, Jutta Steinruck, Elena Gentile, Javi López

Propuesta de Directiva

Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) *Asimismo, debe establecerse un umbral salarial más bajo para beneficiar a los nacionales de terceros países durante un determinado período después de su titulación. Este período debe concederse cada vez que el nacional de un tercer país alcance un nivel de estudios pertinente para los fines de la presente Directiva, en particular los niveles 6, 7 y 8 de CINE 2011 o los niveles 6, 7 y 8 del MEC, de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro de que se trate. Debe aplicarse siempre que el nacional de un tercer país solicite una tarjeta azul de la UE inicial o una renovación en el plazo de tres años a partir de la fecha de obtención de las cualificaciones y, además, cuando el nacional de un tercer país solicite la primera renovación de la tarjeta azul de la UE y la tarjeta azul de la UE inicial se haya expedido por un período inferior a 24 meses. Tras estas prórrogas, que pueden transcurrir en paralelo, cabe razonablemente esperar que los jóvenes profesionales hayan adquirido experiencia profesional suficiente para cumplir el umbral salarial normal.*

Enmienda

(17) *De acuerdo con los interlocutores sociales a todos los niveles, los Estados miembros deben poder establecer un umbral salarial más bajo para beneficiar a los nacionales de terceros países durante un determinado período después de su titulación, cuando alcancen un nivel de estudios pertinente para los fines de la presente Directiva, en particular los niveles 6, 7 y 8 de CINE 2011 o los niveles 6, 7 y 8 del MEC, de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro de que se trate. Debe aplicarse siempre que el nacional de un tercer país solicite una tarjeta azul de la UE inicial en el plazo de tres años a partir de la fecha de obtención de las cualificaciones y, además, cuando el nacional de un tercer país solicite la primera renovación de la tarjeta azul de la UE y la tarjeta azul de la UE inicial se haya expedido por un período inferior a 24 meses. Tras estas prórrogas, que pueden transcurrir en paralelo, cabe razonablemente esperar que los jóvenes profesionales hayan adquirido experiencia profesional suficiente para cumplir el umbral salarial normal.*

Or. en

Enmienda 48
Joëlle Mélin, Mara Bizzotto, Dominique Martin

Propuesta de Directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión

Enmienda

(18) Deben definirse las condiciones de entrada y residencia de los nacionales de terceros países con fines de empleo de alta capacitación, incluidos los criterios de idoneidad vinculados a un umbral salarial. Estos no deben tener por objeto determinar los salarios y, por lo tanto, no deben constituir una excepción a las normas ni a los usos existentes en los Estados miembros ni a los convenios colectivos, y no deben alegarse para constituir armonización alguna en este ámbito. La presente Directiva debe respetar plenamente las competencias de los Estados miembros, en particular en materia de empleo, trabajo y asuntos sociales.

suprimido

Or. fr

Enmienda 49
Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Marco Valli

Propuesta de Directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión

Enmienda

(18) Deben definirse las condiciones de entrada y residencia de los nacionales de terceros países con fines de empleo de alta capacitación, incluidos los criterios de idoneidad vinculados a un umbral salarial. Estos no deben tener por objeto determinar los salarios y, por lo tanto, no deben constituir una excepción a las normas ni a los usos existentes en los Estados miembros ni a los convenios colectivos, y no deben alegarse para

suprimido

constituir armonización alguna en este ámbito. La presente Directiva debe respetar plenamente las competencias de los Estados miembros, en particular en materia de empleo, trabajo y asuntos sociales.

Or. it

Enmienda 50
Jean Lambert

Propuesta de Directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) Deben definirse las condiciones de entrada y residencia de los nacionales de terceros países con fines de empleo de alta capacitación, *incluidos los criterios de idoneidad vinculados a un umbral salarial*. Estos no deben tener por objeto determinar los salarios y, por lo tanto, no deben constituir una excepción a las normas ni a los usos existentes en los Estados miembros ni a los convenios colectivos, y no deben alegarse para constituir armonización alguna en este ámbito. La presente Directiva debe respetar plenamente las competencias de los Estados miembros, en particular en materia de empleo, trabajo y asuntos sociales.

Enmienda

(18) Deben definirse las condiciones de entrada y residencia de los nacionales de terceros países con fines de empleo de alta capacitación, *incluidas las condiciones relacionadas con el salario*. Estos no deben tener por objeto determinar los salarios y, por lo tanto, no deben constituir una excepción a las normas ni a los usos existentes en los Estados miembros ni a los convenios colectivos, y no deben alegarse para constituir armonización alguna en este ámbito. La presente Directiva debe respetar plenamente las competencias de los Estados miembros, en particular en materia de empleo, trabajo y asuntos sociales.

Or. en

Enmienda 51
Marita Ulvskog

Propuesta de Directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) Deben definirse las condiciones de

Enmienda

(18) Deben definirse las condiciones de

entrada y residencia de los nacionales de terceros países con fines de empleo de alta capacitación, ***incluidos los criterios de idoneidad vinculados a un umbral salarial***. Estos no deben tener por objeto determinar los salarios y, por lo tanto, no deben constituir una excepción a las normas ni a los usos existentes en los Estados miembros ni a los convenios colectivos, y no deben alegarse para constituir armonización alguna en este ámbito. La presente Directiva debe respetar plenamente las competencias de los Estados miembros, en particular en materia de empleo, trabajo y asuntos sociales.

entrada y residencia de los nacionales de terceros países con fines de empleo de alta capacitación. Estos no deben tener por objeto determinar los salarios y, por lo tanto, no deben constituir una excepción a las normas ni a los usos existentes en los Estados miembros ni a los convenios colectivos, y no deben alegarse para constituir armonización alguna en este ámbito, ***por lo que es opcional para los Estados miembros introducir un umbral salarial***. La presente Directiva debe respetar plenamente las competencias de los Estados miembros, en particular en materia de empleo, trabajo y asuntos sociales.

Or. en

Enmienda 52

Patrick Le Hyaric, Barbara Spinelli

Propuesta de Directiva Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) Deben definirse las condiciones de entrada y residencia de los nacionales de terceros países con fines de empleo de alta capacitación, incluidos los criterios de idoneidad vinculados a un umbral salarial. Estos no deben tener por objeto determinar los salarios y, por lo tanto, no deben constituir una excepción a las normas ni a los usos existentes en los Estados miembros ni a los convenios colectivos, y no deben alegarse para constituir armonización alguna en este ámbito. La presente Directiva debe respetar plenamente las competencias de los Estados miembros, en particular en materia de empleo, trabajo y asuntos sociales.

Enmienda

(18) Deben definirse las condiciones de entrada y residencia de los nacionales de terceros países con fines de empleo de alta capacitación, incluidos los criterios de idoneidad vinculados ***al acceso a los derechos sociales completos*** y a un umbral salarial ***mínimo***. Estos no deben tener por objeto determinar los salarios y, por lo tanto, no deben constituir una excepción a las normas ni a los usos existentes en los Estados miembros ni a los convenios colectivos, y no deben alegarse para constituir armonización alguna en este ámbito. La presente Directiva debe respetar plenamente las competencias de los Estados miembros, en particular en materia de empleo, trabajo y asuntos sociales.

Or. fr

Enmienda 53

Brando Benifei, Flavio Zanonato, Jutta Steinruck, Elena Gentile, Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López

Propuesta de Directiva

Considerando 31

Texto de la Comisión

Enmienda

(31) *Con el fin de promover el emprendimiento innovador, los nacionales de terceros países admitidos en el marco de la presente Directiva deben tener derecho a ejercer simultáneamente una actividad por cuenta propia, sin que ello menoscabe su derecho de residencia como titulares de una tarjeta azul de la UE. Este derecho no debe ir en perjuicio de la continuidad de la obligación de cumplir los requisitos de admisión previstos en la presente Directiva, por lo que el titular de la tarjeta azul de la UE deberá seguir ejerciendo una actividad de alta capacitación por cuenta ajena.*

suprimido

Or. en

Enmienda 54

Patrick Le Hyaric, Paloma López Bermejo, Barbara Spinelli

Propuesta de Directiva

Considerando 31

Texto de la Comisión

Enmienda

(31) Con el fin de promover el emprendimiento innovador, los nacionales de terceros países admitidos en el marco de la presente Directiva deben tener derecho a ejercer simultáneamente una actividad por cuenta propia, sin que ello menoscabe su derecho de residencia como titulares de una tarjeta azul de la UE. Este derecho no debe ir en perjuicio de la continuidad de la obligación de cumplir los requisitos de

(31) Con el fin de promover el emprendimiento innovador, los nacionales de terceros países admitidos en el marco de la presente Directiva deben tener derecho a ejercer simultáneamente una actividad por cuenta propia ***en las mismas condiciones que los ciudadanos del Estado miembro de que se trate***, sin que ello menoscabe su derecho de residencia como titulares de una tarjeta azul de la UE. Este derecho no

admisión previstos en la presente Directiva, por lo que el titular de la tarjeta azul de la UE deberá seguir ejerciendo una actividad de alta capacitación por cuenta ajena.

debe ir en perjuicio de la continuidad de la obligación de cumplir los requisitos de admisión previstos en la presente Directiva, por lo que el titular de la tarjeta azul de la UE deberá seguir ejerciendo una actividad de alta capacitación por cuenta ajena.

Or. fr

Enmienda 55

Joëlle Mélin, Mara Bizzotto, Dominique Martin

Propuesta de Directiva Considerando 34

Texto de la Comisión

(34) Las cualificaciones profesionales adquiridas por un nacional de un tercer país en otro Estado miembro deben reconocerse del mismo modo que las de los ciudadanos de la Unión. Las cualificaciones adquiridas en un tercer país deben tenerse en cuenta de conformidad con la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴². ***Cuando un nacional de un tercer país solicite una tarjeta azul de la UE para ejercer una profesión no regulada, los Estados miembros deberán evitar unos requisitos formales excesivos y unos procedimientos de reconocimiento de las cualificaciones exhaustivos, siempre que se puedan obtener de otro modo pruebas suficientes.***

⁴² Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 255 de 30.9.2005, p. 22).

Enmienda

(34) Las cualificaciones profesionales ***con titulación*** adquiridas por un nacional de un tercer país en otro Estado miembro deben reconocerse del mismo modo que las de los ciudadanos de la Unión. Las cualificaciones adquiridas en un tercer país deben tenerse en cuenta de conformidad con la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴².

⁴² Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 255 de 30.9.2005, p. 22).

Or. fr

Enmienda 56

Brando Benifei, Flavio Zanonato, Jutta Steinruck, Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – letra b – guion 3

Texto de la Comisión

- tiene **la competencia requerida, demostrada por una cualificación profesional superior**.

Enmienda

- tiene **las cualificaciones o competencias requeridas, avaladas por pruebas de cualificaciones de enseñanza superior o de competencias profesionales de nivel superior**.

Or. en

Justificación

La propuesta de la Comisión define el empleo de alta capacitación en función de una cualificación profesional de nivel superior, que se define haciendo referencia a las cualificaciones de enseñanza superior o las competencias profesionales de nivel superior. Son complejidades innecesarias. Las definiciones se modifican para aclarar que el empleo de alta capacitación se basa en cualificaciones de enseñanza superior o en competencias profesionales de nivel superior.

Enmienda 57

Joëlle Mélin, Mara Bizzotto, Dominique Martin

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – letra b – guion 3

Texto de la Comisión

– tiene la competencia requerida, **demostrada por una cualificación profesional superior**.

Enmienda

– tiene la competencia requerida, **acreditada por la titulación necesaria en el Estado miembro de que se trate**.

Or. fr

Enmienda 58

Brando Benifei, Flavio Zanonato, Jutta Steinruck, Elena Gentile, Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – letra g

Texto de la Comisión

Enmienda

g) «*calificación profesional superior*»: *la calificación avalada por calificaciones de enseñanza superior o por competencias profesionales superiores;*

suprimida

Or. en

Justificación

Esta definición resulta redundante si se incorpora al artículo 2, letra b), tercer guion.

Enmienda 59
Michaela Šojdrová

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – letra g

Texto de la Comisión

Enmienda

g) «*calificación profesional superior*»: *la calificación avalada por calificaciones de enseñanza superior o **por competencias profesionales superiores;***

g) «*calificación profesional superior*»: *la calificación avalada por calificaciones de enseñanza superior o, **en las excepciones previstas por la legislación nacional, habilidades acreditadas al menos por cinco años de experiencia que sean equiparables a un título universitario, cuyo ámbito de actividad esté relacionado con el puesto de trabajo por el que se solicita la tarjeta azul de la UE;***

Or. cs

Enmienda 60
Joëlle Mélin, Mara Bizzotto, Dominique Martin

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – letra g

Texto de la Comisión

g) «cualificación profesional superior»: la cualificación avalada por cualificaciones de enseñanza superior **o por** competencias profesionales superiores;

Enmienda

g) «cualificación profesional superior»: la cualificación avalada por cualificaciones de enseñanza superior **que acrediten como mínimo cinco años de estudios postsecundarios, completada con cinco años de ejercicio en** competencias profesionales superiores;

Or. fr

Enmienda 61
Ulrike Trebesius

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – letra g

Texto de la Comisión

g) «cualificación profesional superior»: la cualificación avalada por cualificaciones de enseñanza superior o por competencias profesionales superiores;

Enmienda

g) «cualificación profesional superior»: la cualificación avalada por cualificaciones de enseñanza superior o por competencias profesionales superiores, **acreditadas mediante un procedimiento de evaluación y validación establecido por el Estado miembro de acogida;**

Or. en

Enmienda 62
Joëlle Mélin, Mara Bizzotto, Dominique Martin

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – letra h

Texto de la Comisión

h) «cualificaciones de enseñanza superior»: cualquier título, certificado u otro documento que acredite cualificaciones formales, expedido por una autoridad competente que certifique que se han cursado con éxito estudios de

Enmienda

h) «cualificaciones de enseñanza superior»: cualquier título, certificado u otro documento que acredite cualificaciones formales, expedido por una autoridad competente que certifique que se han cursado con éxito estudios de

enseñanza superior o un programa de enseñanza de tercer ciclo equivalente, a saber, un conjunto de cursos impartidos por un centro de enseñanza reconocido como establecimiento de enseñanza superior o un centro de enseñanza de tercer ciclo equivalente por el Estado en que se encuentre, cuando los estudios necesarios para adquirir las cualificaciones hayan durado al menos *tres* años y correspondan al menos al nivel 6 de la CINE 2011 o al nivel 6 del MEC, con arreglo a la legislación nacional;

enseñanza superior o un programa de enseñanza de tercer ciclo equivalente, a saber, un conjunto de cursos impartidos por un centro de enseñanza reconocido como establecimiento de enseñanza superior o un centro de enseñanza de tercer ciclo equivalente por el Estado en que se encuentre, cuando los estudios necesarios para adquirir las cualificaciones hayan durado al menos *cinco* años y correspondan al menos al nivel 6 de la CINE 2011 o al nivel 6 del MEC, con arreglo a la legislación nacional;

Or. fr

Enmienda 63

Joëlle Mélin, Mara Bizzotto, Dominique Martin

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – letra i

Texto de la Comisión

i) «competencias profesionales superiores»: las competencias avaladas por un mínimo de *tres* años de experiencia profesional *de un nivel comparable a las* cualificaciones de enseñanza superior y que sean pertinentes en la profesión o el sector especificado en el contrato de trabajo o en la oferta firme de empleo;

Enmienda

i) «competencias profesionales superiores»: las competencias avaladas por un mínimo de *cinco* años de experiencia profesional *como complemento de* cualificaciones de enseñanza superior y que sean pertinentes en la profesión o el sector especificado en el contrato de trabajo o en la oferta firme de empleo;

Or. fr

Enmienda 64

Jean Lambert

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – letra i bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

i bis) «talento artístico o deportivo específico»: el talento avalado por

testimonios de profesores o entrenadores y un expediente pertinente para la profesión o sector especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo;

Or. en

Enmienda 65
Yana Toom

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) que hayan solicitado protección internacional y estén a la espera de una decisión sobre su estatuto o que gocen de protección temporal de conformidad con la Directiva 2001/55/CE del Consejo⁴⁷ en un Estado miembro;

⁴⁷ Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida (DO L 212 de 7.8.2001, p. 12).

Enmienda

a) que hayan solicitado protección internacional y estén a la espera de una decisión sobre su estatuto o que gocen de protección temporal de conformidad con la Directiva 2001/55/CE del Consejo⁴⁷ en un Estado miembro **y *no tengan acceso al mercado laboral con arreglo al artículo 15 de la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y el Consejo***^{47bis};

⁴⁷ Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida (DO L 212 de 7.8.2001, p. 12).

^{47bis} ***Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (DO L 180 de 29.6.2013, p. 96).***

Or. en

Enmienda 66

Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Marco Valli

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Además de las condiciones establecidas en el apartado 1, el salario bruto anual resultante del salario mensual o anual especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo no deberá ser inferior al ***umbral salarial definido y publicado a estos efectos por los Estados miembros. El umbral salarial establecido por los Estados miembros será como mínimo de 1,0 veces y como máximo de 1,4 veces el salario bruto anual medio del Estado miembro de que se trate.***

Enmienda

2. Además de las condiciones establecidas en el apartado 1, el salario bruto anual resultante del salario mensual o anual especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo no deberá ser inferior al ***salario que percibe o percibiría un trabajador de la Unión de la misma profesión o del mismo sector en el Estado miembro de que se trate.***

Or. it

Enmienda 67

Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Además de las condiciones establecidas en el apartado 1, el salario bruto anual resultante del salario mensual o anual especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo no deberá ser inferior al umbral salarial definido y publicado a estos efectos por los Estados miembros. El umbral salarial establecido por los Estados miembros será como mínimo de 1,0 veces y como máximo de 1,4 veces el salario bruto anual medio del Estado miembro de que se trate.

Enmienda

2. Además de las condiciones establecidas en el apartado 1, el salario bruto anual resultante del salario mensual o anual especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo no deberá ser inferior al umbral salarial definido y publicado a estos efectos por los Estados miembros. El umbral salarial establecido por los Estados miembros será como mínimo, ***para las mismas horas de trabajo, el salario mínimo establecido en los convenios colectivos o sectoriales para los trabajadores del mismo sector productivo. Cuando no existan dichos convenios, el umbral salarial será como mínimo, y para las mismas horas de***

trabajo, de 1,0 veces y como máximo de 1,4 veces el salario bruto anual medio del Estado miembro de que se trate.

Or. en

Enmienda 68
Marita Ulvskog

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Además de las condiciones establecidas en el apartado 1, el salario bruto anual resultante del salario mensual o anual especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo no deberá ser inferior al umbral salarial definido y publicado a estos efectos por **los Estados miembros**. **El umbral salarial establecido por los Estados miembros** será como mínimo de 1,0 veces y como máximo de 1,4 veces el salario bruto anual medio del Estado miembro de que se trate.

Enmienda

2. Además de las condiciones establecidas en el apartado 1, **los Estados miembros podrán establecer un umbral salarial**. **Cuando un Estado miembro establezca un umbral salarial**, el salario bruto anual resultante del salario mensual o anual especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo no deberá ser inferior al umbral salarial definido y publicado a estos efectos por **dicho Estado miembro**. **Cuando un Estado miembro establezca un umbral salarial, dicho umbral** será como mínimo de 1,0 veces y como máximo de 1,4 veces el salario bruto anual medio del Estado miembro de que se trate. **Los Estados miembros deberán contar con la participación de los interlocutores sociales cuando introduzcan un umbral salarial, si lo hacen.**

Or. en

Enmienda 69
Brando Benifei, Flavio Zanonato, Siôn Simon, Jutta Steinruck

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Además de las condiciones establecidas en el apartado 1, el salario bruto anual resultante del salario mensual o anual especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo no deberá ser inferior al umbral salarial definido y publicado a estos efectos por los Estados miembros. El umbral salarial establecido por los Estados miembros será como mínimo de 1,0 veces y como máximo de 1,4 veces el salario bruto anual medio del Estado miembro de que se trate.

Enmienda

2. Además de las condiciones establecidas en el apartado 1, el salario bruto anual resultante del salario mensual o anual especificado en el contrato de trabajo o la oferta firme de empleo no deberá ser inferior al umbral salarial definido y publicado a estos efectos por los Estados miembros. El umbral salarial establecido por los Estados miembros será como mínimo de 1,0 veces y como máximo de 1,4 veces el salario bruto anual medio del Estado miembro de que se trate. ***Los Estados miembros deberán contar con la participación de los interlocutores sociales antes de introducir un umbral salarial.***

Or. en

Enmienda 70
Marita Ulvskog

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros exigirán que se cumplan todas las condiciones de las normativas, convenios colectivos o usos aplicables de los sectores ocupacionales pertinentes para el empleo de alta capacitación.

Enmienda

3. ***Además de las condiciones establecidas en el apartado 1***, los Estados miembros exigirán que se cumplan todas las condiciones de las normativas, convenios colectivos o usos aplicables de los sectores ocupacionales pertinentes para el empleo de alta capacitación.

Or. en

Enmienda 71
Patrick Le Hyaric, Paloma López Bermejo, Barbara Spinelli

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 3 bis (nuevo)

3 bis. Los Estados miembros podrán exigir:

a) que se cumplan todas las condiciones en materia de condiciones de empleo distintas de la remuneración previstas por la ley, los reglamentos o las disposiciones administrativas y/o los convenios colectivos de aplicación universal a los trabajadores que se encuentren en una situación similar en las ramas profesionales de que se trate.

A falta de un sistema de declaración de los convenios colectivos de aplicación universal, los Estados miembros podrán basarse en los convenios colectivos generalmente aplicables a todas las empresas similares de la zona geográfica y del sector profesional o industrial de que se trate, y/o en los convenios colectivos celebrados por los empleadores y las organizaciones de trabajadores más representativas a nivel nacional y cuya aplicación abarque el territorio nacional.

b) que la remuneración percibida por el nacional de un tercer país durante todo el período de trabajo sea idéntica a la percibida por los nacionales del Estado miembro de que se trate que ocupen puestos comparables, de conformidad con la legislación o los convenios colectivos aplicables en dicho Estado miembro.

Or. fr

Enmienda 72

Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Marco Valli

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 y para el empleo en aquellas profesiones en las que haya una necesidad particular de trabajadores nacionales de terceros países y que pertenezcan a los grupos generales 1 y 2 de la CIUO, el umbral salarial será del 80 por ciento del umbral salarial establecido por el Estado miembro de que se trate de conformidad con el apartado 2.

suprimido

Or. it

Enmienda 73

Patrick Le Hyaric, Paloma López Bermejo, Barbara Spinelli

**Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 4**

Texto de la Comisión

Enmienda

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 y para el empleo en aquellas profesiones en las que haya una necesidad particular de trabajadores nacionales de terceros países y que pertenezcan a los grupos generales 1 y 2 de la CIUO, el umbral salarial será del 80 por ciento del umbral salarial establecido por el Estado miembro de que se trate de conformidad con el apartado 2.

suprimido

Or. fr

Enmienda 74

Brando Benifei, Flavio Zanonato, Jutta Steinruck, Elena Gentile, Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López

**Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 4**

Texto de la Comisión

Enmienda

4. *No obstante lo dispuesto en el apartado 2 y para el empleo en aquellas profesiones en las que haya una necesidad particular de trabajadores nacionales de terceros países y que pertenezcan a los grupos generales 1 y 2 de la CIUO, el umbral salarial será del 80 por ciento del umbral salarial establecido por el Estado miembro de que se trate de conformidad con el apartado 2.*

suprimido

Or. en

Enmienda 75
Marita Ulvskog

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 y para el empleo en aquellas profesiones en las que haya una necesidad particular de trabajadores nacionales de terceros países y que pertenezcan a los grupos generales 1 y 2 de la CIUO, el umbral salarial será del 80 por ciento del umbral salarial establecido por el Estado miembro de que se trate de conformidad con el apartado 2.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, **en los Estados miembros que hayan introducido un umbral salarial** y para el empleo en aquellas profesiones en las que haya una necesidad particular de trabajadores nacionales de terceros países y que pertenezcan a los grupos generales 1 y 2 de la CIUO, el umbral salarial será del 80 por ciento del umbral salarial establecido por el Estado miembro de que se trate de conformidad con el apartado 3.

Or. en

Enmienda 76
Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Marco Valli

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

No obstante lo dispuesto en el apartado 2, por lo que respecta a los nacionales de terceros países que hayan obtenido una cualificación de enseñanza superior no más de tres años antes de la presentación de la solicitud de una tarjeta azul de la UE, el umbral salarial será del 80 por ciento del umbral salarial establecido por el Estado miembro de que se trate de conformidad con el apartado 2. El período de tres años podrá volver a aplicarse tras la obtención de cada nivel de cualificaciones de enseñanza superior.

suprimido

Or. it

Enmienda 77

Patrick Le Hyaric, Paloma López Bermejo, Barbara Spinelli

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

No obstante lo dispuesto en el apartado 2, por lo que respecta a los nacionales de terceros países que hayan obtenido una cualificación de enseñanza superior no más de tres años antes de la presentación de la solicitud de una tarjeta azul de la UE, el umbral salarial será del 80 por ciento del umbral salarial establecido por el Estado miembro de que se trate de conformidad con el apartado 2. El período de tres años podrá volver a aplicarse tras la obtención de cada nivel de cualificaciones de enseñanza superior.

suprimido

Or. fr

Enmienda 78

Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

No obstante lo dispuesto en el apartado 2, por lo que respecta a los nacionales de terceros países que hayan obtenido una cualificación de enseñanza superior no más de tres años antes de la presentación de la solicitud de una tarjeta azul de la UE, el umbral salarial será del 80 por ciento del umbral salarial establecido por el Estado miembro de que se trate de conformidad con el apartado 2. El período de tres años podrá volver a aplicarse tras la obtención de cada nivel de cualificaciones de enseñanza superior.

suprimido

Or. en

Enmienda 79
Marita Ulvskog

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

No obstante lo dispuesto en el apartado 2, por lo que respecta a los nacionales de terceros países que hayan obtenido una cualificación de enseñanza superior no más de tres años antes de la presentación de la solicitud de una tarjeta azul de la UE, el umbral salarial será del 80 por ciento del umbral salarial establecido por el Estado miembro de que se trate de conformidad con el apartado 2. El período de tres años podrá volver a aplicarse tras la obtención de cada nivel de cualificaciones de enseñanza superior.

No obstante lo dispuesto en el apartado 3, **en los Estados miembros que hayan introducido un umbral salarial**, por lo que respecta a los nacionales de terceros países que hayan obtenido una cualificación de enseñanza superior no más de tres años antes de la presentación de la solicitud de una tarjeta azul de la UE, el umbral salarial será **como mínimo** del 80 por ciento del umbral salarial establecido por el Estado miembro de que se trate de conformidad con el apartado 2. El período de tres años podrá volver a aplicarse tras la obtención de cada nivel de cualificaciones de enseñanza superior.

Or. en

Enmienda 80

Brando Benifei, Flavio Zanonato, Jutta Steinruck, Elena Gentile, Javi López

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

No obstante lo dispuesto en el apartado 2, por lo que respecta a los nacionales de terceros países que hayan obtenido una cualificación de enseñanza superior no más de tres años antes de la presentación de la solicitud de una tarjeta azul de la UE, *el* umbral salarial será del **80** por ciento del umbral salarial establecido por el Estado miembro de que se trate de conformidad con el apartado 2. *El período de tres años podrá volver a aplicarse tras la obtención de cada nivel de cualificaciones de enseñanza superior.*

Enmienda

No obstante lo dispuesto en el apartado 2, por lo que respecta a los nacionales de terceros países que hayan obtenido una cualificación de enseñanza superior no más de tres años antes de la presentación de la solicitud de una tarjeta azul de la UE, *los Estados miembros podrán aplicar un* umbral salarial *que* será *como mínimo* del **90** por ciento del umbral salarial establecido por el Estado miembro de que se trate de conformidad con el apartado 2.

Or. en

Enmienda 81

Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Marco Valli

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El umbral salarial previsto en el párrafo primero del presente apartado se aplicará siempre que se presente una solicitud de primera tarjeta azul de la UE o de renovación durante ese período de tres años. Si la tarjeta azul de la UE expedida durante el período de tres años se renueva después de que haya transcurrido el período de tres años, será de aplicación el umbral salarial a que se refiere el apartado 2. No obstante, si la primera tarjeta azul de la UE expedida durante el período de tres años ha sido expedida

Enmienda

suprimido

hace menos de 24 meses, tras la primera renovación se aplicará el umbral salarial inferior previsto en el párrafo primero del presente apartado.

Or. it

Enmienda 82

Patrick Le Hyaric, Paloma López Bermejo, Barbara Spinelli

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

El umbral salarial previsto en el párrafo primero del presente apartado se aplicará siempre que se presente una solicitud de primera tarjeta azul de la UE o de renovación durante ese período de tres años. Si la tarjeta azul de la UE expedida durante el período de tres años se renueva después de que haya transcurrido el período de tres años, será de aplicación el umbral salarial a que se refiere el apartado 2. No obstante, si la primera tarjeta azul de la UE expedida durante el período de tres años ha sido expedida hace menos de 24 meses, tras la primera renovación se aplicará el umbral salarial inferior previsto en el párrafo primero del presente apartado.

suprimido

Or. fr

Enmienda 83

Sergio Gutiérrez Prieto

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

El umbral salarial previsto en el párrafo primero del presente apartado se aplicará

suprimido

siempre que se presente una solicitud de primera tarjeta azul de la UE o de renovación durante ese período de tres años. Si la tarjeta azul de la UE expedida durante el período de tres años se renueva después de que haya transcurrido el período de tres años, será de aplicación el umbral salarial a que se refiere el apartado 2. No obstante, si la primera tarjeta azul de la UE expedida durante el período de tres años ha sido expedida hace menos de 24 meses, tras la primera renovación se aplicará el umbral salarial inferior previsto en el párrafo primero del presente apartado.

Or. en

Enmienda 84

Brando Benifei, Flavio Zanonato, Elena Gentile, Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

El umbral salarial previsto en el párrafo primero del presente apartado se aplicará siempre que se presente una solicitud de primera tarjeta azul de la UE o de renovación durante ese período de tres años. Si la tarjeta azul de la UE expedida durante el período de tres años se renueva después de que haya transcurrido el período de tres años, será de aplicación el umbral salarial a que se refiere el apartado 2. No obstante, si la primera tarjeta azul de la UE expedida durante el período de tres años ha sido expedida hace menos de 24 meses, tras la primera renovación se aplicará el umbral salarial inferior previsto en el párrafo primero del presente apartado.

suprimido

Or. en

Enmienda 85
Yana Toom

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Los Estados miembros **rechazarán** las solicitudes de nacionales de terceros países que se considere representan una amenaza para el orden público, la seguridad pública o la salud pública.

Enmienda

7. Los Estados miembros **podrán rechazar** las solicitudes de nacionales de terceros países que se considere representan una amenaza para el orden público, la seguridad pública o la salud pública.

Or. en

Justificación

El empleo del término «podrán» reconoce cierto margen de apreciación a los Estados miembros.

Enmienda 86
Yana Toom

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. *En caso de que la situación del mercado de trabajo experimente perturbaciones graves, tales como un elevado nivel de desempleo en un sector o una profesión determinados, que puede limitarse a una parte concreta de su territorio, los Estados miembros podrán verificar si las vacantes en cuestión no pueden ser ocupadas por mano de obra nacional o de la Unión, por nacionales de terceros países que residan legalmente en ese Estado miembro y que ya formen parte de su mercado de trabajo en virtud de la legislación de la Unión o nacional, o por residentes de larga duración en la UE que deseen desplazarse a dicho Estado*

Enmienda

suprimido

miembro por motivos de empleo de alta capacitación de acuerdo con el capítulo III de la Directiva 2003/109/CE.

El Estado miembro de que se trate deberá notificar a la Comisión su intención de introducir un control de este tipo en una determinada profesión o sector, que puede limitarse a una parte concreta de su territorio, para los nacionales de terceros países procedentes de terceros países durante los 12 meses siguientes, y presentará a la Comisión todos los motivos pertinentes que justifiquen tal decisión. Para cada prórroga de 12 meses, el Estado miembro de que se trate enviará una nueva notificación justificada.

Or. en

Enmienda 87

Patrick Le Hyaric, Paloma López Bermejo, Barbara Spinelli

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) *el empleador haya incumplido las obligaciones legales en materia de seguridad social, fiscalidad, derechos laborales o condiciones de trabajo;* *suprimida*

Or. fr

Enmienda 88

Brando Benifei, Flavio Zanonato, Siôn Simon, Elena Gentile, Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) *el empleador haya incumplido las obligaciones legales en materia de* *suprimida*

seguridad social, fiscalidad, derechos laborales o condiciones de trabajo;

Or. en

Enmienda 89
Jean Lambert

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) el empleador haya incumplido las obligaciones legales en materia de seguridad social, fiscalidad, derechos laborales o condiciones de trabajo;

Enmienda

a) el empleador haya incumplido ***de forma reiterada*** las obligaciones legales en materia de seguridad social, fiscalidad, derechos laborales o condiciones de trabajo ***o cuando dicho incumplimiento haya ocasionado perjuicios a sus empleados;***

Or. en

Enmienda 90
Brando Benifei, Flavio Zanonato, Siôn Simon, Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los Estados miembros rechazarán una solicitud de tarjeta azul de la UE cuando el empleador no haya cumplido sus obligaciones legales en materia de seguridad social, fiscalidad, derechos laborales o condiciones de trabajo.

Or. en

Enmienda 91
Patrick Le Hyaric, Paloma López Bermejo, Barbara Spinelli

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) cuando proceda, si el empleador no ha cumplido sus obligaciones legales en materia de seguridad social, fiscalidad, derechos laborales o condiciones de trabajo; *suprimida*

Or. fr

Enmienda 92

Brando Benifei, Flavio Zanonato, Siôn Simon, Jutta Steinruck, Elena Gentile, Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) cuando proceda, si el empleador no ha cumplido sus obligaciones legales en materia de seguridad social, fiscalidad, derechos laborales o condiciones de trabajo; *suprimida*

Or. en

Enmienda 93

Patrick Le Hyaric, Paloma López Bermejo, Barbara Spinelli

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) cuando las condiciones de las normativas, convenios colectivos o usos aplicables en los sectores profesionales pertinentes para el empleo de alta capacitación hayan dejado de cumplirse; *suprimida*

Or. fr

Enmienda 94
Michaela Šojdrová

Propuesta de Directiva
Artículo 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 7 bis

Volúmenes de admisión

La presente Directiva no menoscabará el derecho de los Estados miembros para determinar el volumen de admisión de nacionales de terceros países que entren en su territorio para fines de empleo altamente cualificado.

Or. cs

Enmienda 95
Yana Toom

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Cuando un Estado miembro expida una tarjeta azul de la UE a un nacional de un tercer país que haya solicitado protección internacional en dicho Estado, incluirá la siguiente observación: «Solicitante de protección internacional en [nombre del Estado miembro] a partir del [fecha de presentación de la solicitud de protección internacional].».

Or. en

Enmienda 96
Brando Benifei, Flavio Zanonato, Elena Gentile, Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Sin perjuicio de los criterios de admisión establecidos en el artículo 5, los titulares de la tarjeta azul de la UE podrán ejercer una actividad por cuenta propia en paralelo a la actividad de alta capacitación.

suprimido

Or. en

Enmienda 97
Joëlle Mélin, Mara Bizzotto, Dominique Martin

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Sin perjuicio de los criterios de admisión establecidos en el artículo 5, los titulares de la tarjeta azul de la UE podrán ejercer una actividad por cuenta propia en paralelo a la actividad *de* alta capacitación.

2. Sin perjuicio de los criterios de admisión establecidos en el artículo 5, los titulares de la tarjeta azul de la UE podrán ejercer una actividad por cuenta propia en paralelo a la actividad *en un empleo que requiera un título de enseñanza postsecundaria de al menos cinco años completado, en su caso, con* una alta capacitación.

Or. fr

Enmienda 98
Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Marco Valli

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Sin perjuicio de los criterios de admisión establecidos en el artículo 5, los titulares de la tarjeta azul de la UE podrán

2. Sin perjuicio de los criterios de admisión establecidos en el artículo 5, los titulares de la tarjeta azul de la UE podrán

ejercer una actividad por cuenta propia en paralelo a la actividad de alta capacitación.

ejercer una actividad por cuenta propia, *en las mismas condiciones que los ciudadanos de la Unión*, en paralelo a la actividad de alta capacitación. *Cuando el mercado laboral sufra graves perturbaciones, los Estados miembros podrán limitar el ejercicio de actividades por cuenta propia por parte de los titulares de una tarjeta azul de la UE.*

Or. it

Enmienda 99

Patrick Le Hyaric, Paloma López Bermejo, Barbara Spinelli

Propuesta de Directiva

Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Sin perjuicio de los criterios de admisión establecidos en el artículo 5, los titulares de la tarjeta azul de la UE podrán ejercer una actividad por cuenta propia en paralelo a la actividad de alta capacitación.

Enmienda

2. Sin perjuicio de los criterios de admisión establecidos en el artículo 5, los titulares de la tarjeta azul de la UE podrán ejercer una actividad por cuenta propia, *en las mismas condiciones que los ciudadanos de la Unión*, en paralelo a la actividad de alta capacitación.

Or. fr

Enmienda 100

Patrick Le Hyaric, Paloma López Bermejo, Barbara Spinelli

Propuesta de Directiva

Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El desempleo no constituirá por sí mismo una causa de retirada de la tarjeta azul de la UE, *a menos que el período de desempleo sea superior a tres meses consecutivos o que la situación de desempleo se produzca en más de una ocasión durante el período de validez de la tarjeta azul de la UE.*

Enmienda

1. El desempleo no constituirá por sí mismo una causa de retirada de la tarjeta azul de la UE.

Enmienda 101**Brando Benifei, Flavio Zanonato, Siôn Simon, Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López****Propuesta de Directiva****Artículo 14 – apartado 1***Texto de la Comisión*

1. El desempleo no constituirá por sí mismo una causa de retirada de la tarjeta azul de la UE, a menos que el período de desempleo sea superior a **tres** meses consecutivos o que la situación de desempleo se produzca en más de una ocasión durante el período de validez de la tarjeta azul de la UE.

Enmienda

1. El desempleo no constituirá por sí mismo una causa de retirada de la tarjeta azul de la UE, a menos que el período de desempleo sea superior a **seis** meses consecutivos o que la situación de desempleo se produzca en más de una ocasión durante el período de validez de la tarjeta azul de la UE.

Or. en

Enmienda 102**Yana Toom****Propuesta de Directiva****Artículo 14 – apartado 1***Texto de la Comisión*

1. El desempleo no constituirá por sí mismo una causa de retirada de la tarjeta azul de la UE, a menos que el período de desempleo sea superior a **tres** meses consecutivos o que la situación de desempleo se produzca en más de **una ocasión** durante el período de validez de la tarjeta azul de la UE.

Enmienda

1. El desempleo no constituirá por sí mismo una causa de retirada de la tarjeta azul de la UE, a menos que el período de desempleo sea superior a **cuatro** meses consecutivos o que la situación de desempleo se produzca en más de **dos ocasiones** durante el período de validez de la tarjeta azul de la UE.

Or. en

Enmienda 103**Brando Benifei, Flavio Zanonato, Siôn Simon, Elena Gentile, Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López**

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El desempleo no constituirá por sí mismo una causa de retirada de la tarjeta azul de la UE, a menos que el período de desempleo sea superior a tres meses consecutivos o que la situación de desempleo se produzca en más de una ocasión durante el período de validez de la tarjeta azul de la UE.

Enmienda

1. El desempleo no constituirá por sí mismo una causa de retirada de la tarjeta azul de la UE, a menos que el período de desempleo sea superior a tres meses consecutivos o que la situación de desempleo se produzca en más de una ocasión durante el período de validez de la tarjeta azul de la UE, ***excepto cuando el desempleo sea resultado de una enfermedad, un accidente o una discapacidad, o en caso de retirada o no renovación de la tarjeta azul de la UE de conformidad con el artículo 7, apartado 2, letra b).***

Or. en

Enmienda 104

Brando Benifei, Flavio Zanonato, Siôn Simon, Elena Gentile, Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El desempleo no constituirá por sí mismo una causa de retirada de la tarjeta azul de la UE, a menos que el período de desempleo sea superior a tres meses consecutivos o que la situación de desempleo se produzca en más de una ocasión durante el período de validez de la tarjeta azul de la UE.

Enmienda

1. El desempleo no constituirá por sí mismo una causa de retirada de la tarjeta azul de la UE, a menos que el período de desempleo sea superior a tres meses consecutivos o que la situación de desempleo se produzca en más de una ocasión durante el período de validez de la tarjeta azul de la UE, ***excepto cuando el desempleo sea resultado de una enfermedad, un accidente o una discapacidad.***

Or. en

Enmienda 105

Patrick Le Hyaric, Paloma López Bermejo, Barbara Spinelli

Propuesta de Directiva

Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Durante el período mencionado en el apartado 1, el titular de la tarjeta azul de la UE podrá buscar y aceptar empleo *en las condiciones establecidas en el artículo 13.*

Enmienda

2. Durante el período mencionado en el apartado 1, el titular de la tarjeta azul de la UE podrá buscar y aceptar empleo *o a solicitar otro tipo de visado que le garantice su permanencia en la Unión.*

Or. fr

Enmienda 106

Patrick Le Hyaric, Paloma López Bermejo, Barbara Spinelli

Propuesta de Directiva

Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. *El titular de la tarjeta azul de la UE comunicará el comienzo y, en su caso, el final del período de desempleo a las autoridades competentes del Estado miembro de residencia, de conformidad con los procedimientos nacionales aplicables.*

Enmienda

suprimido

Or. fr

Enmienda 107

Patrick Le Hyaric, Paloma López Bermejo, Barbara Spinelli

Propuesta de Directiva

Artículo 14 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. No obstante, la tarjeta azul de la UE no se retirará cuando el nacional de un tercer país:

- a) *se encuentre temporalmente incapacitado para trabajar como consecuencia de una enfermedad o accidente;*
- b) *se encuentre en una situación de desempleo involuntario debidamente registrado y esté inscrito como solicitante de empleo en la oficina de empleo;*
- c) *inicie una formación profesional vinculada al empleo anterior, a menos que el nacional del tercer país afectado se encuentre desempleado de forma involuntaria;*
- d) *cuando el empleador de la empresa de la entidad de acogida sea o haya sido objeto de liquidación en virtud de la legislación nacional en materia de insolvencia.*

Or. fr

Enmienda 108

Joëlle Mélin, Mara Bizzotto, Dominique Martin

Propuesta de Directiva

Artículo 15 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) el reconocimiento de los diplomas, certificados y *otros títulos profesionales*, de conformidad con los procedimientos nacionales aplicables;

Enmienda

d) el reconocimiento de los diplomas y certificados, de conformidad con los procedimientos nacionales aplicables;

Or. fr

Enmienda 109

Joëlle Mélin, Mara Bizzotto, Dominique Martin

Propuesta de Directiva

Artículo 15 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) el acceso a **bienes y servicios y el suministro de bienes y servicios que estén a disposición del público, incluidos los procedimientos para acceder a una vivienda, así como la información y los servicios de asesoramiento** facilitados por las oficinas de empleo.

Enmienda

f) el acceso a servicios de **información** y asesoramiento facilitados por las oficinas de empleo **durante los tres meses siguientes a la pérdida del empleo.**

Or. fr

Enmienda 110
Ulrike Trebesius

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) el acceso a bienes y servicios y el suministro de bienes y servicios que estén a disposición del público, **incluidos los procedimientos para acceder a una vivienda**, así como la información y los servicios de asesoramiento facilitados por las oficinas de empleo.

Enmienda

f) el acceso a bienes y servicios y el suministro de bienes y servicios que estén a disposición del público, así como la información y los servicios de asesoramiento facilitados por las oficinas de empleo.

Or. en

Enmienda 111
Patrick Le Hyaric, Paloma López Bermejo, Barbara Spinelli

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) el acceso equitativo a la justicia y el apoyo a los titulares de la tarjeta azul de la UE que se enfrenten a discriminaciones en el mercado laboral, respetando los mismos principios y garantías establecidos en la Directiva

Or. fr

Enmienda 112

Patrick Le Hyaric, Paloma López Bermejo, Barbara Spinelli

Propuesta de Directiva

Artículo 15 – apartado 1 – letra f ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f ter) no discriminación por motivos de origen, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual o género.

Or. fr

Enmienda 113

Yana Toom

Propuesta de Directiva

Artículo 15 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. El establecimiento por un Estado miembro o un empleador de requisitos relativos al uso y dominio de una o varias lenguas oficiales, regionales o minoritarias en el trabajo deberá justificarse y ser proporcional al objetivo perseguido.

Or. en

Enmienda 114

Patrick Le Hyaric, Paloma López Bermejo, Barbara Spinelli

Propuesta de Directiva

Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Con respecto a la letra c) del apartado 1, el Estado miembro de que se trate podrá restringir la igualdad de trato en lo que respecta a créditos y becas de estudios y de manutención o a otros tipos de créditos y becas para enseñanza secundaria y superior y para formación profesional. El acceso a la enseñanza universitaria y postsecundaria podrá estar sujeto a requisitos específicos **de acuerdo con el Derecho nacional**.

Enmienda

Con respecto a la letra c) del apartado 1, el Estado miembro de que se trate **no** podrá restringir la igualdad de trato en lo que respecta a créditos y becas de estudios y de manutención o a otros tipos de créditos y becas para enseñanza secundaria y superior y para formación profesional. El acceso a la enseñanza universitaria y postsecundaria **no** podrá estar sujeto a requisitos específicos.

Or. fr

Enmienda 115

Patrick Le Hyaric, Paloma López Bermejo, Barbara Spinelli

Propuesta de Directiva

Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Con respecto a la letra f) del apartado 1, el Estado miembro de que se trate podrá restringir la igualdad de trato en lo que respecta a los procedimientos de acceso a la vivienda. ***Esto se entenderá sin perjuicio de la libertad de contratación de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional.***

Enmienda

Con respecto a la letra f) del apartado 1, el Estado miembro de que se trate **no** podrá restringir la igualdad de trato en lo que respecta a los procedimientos de acceso a la vivienda.

Or. fr

Enmienda 116

Joëlle Mélin, Mara Bizzotto, Dominique Martin

Propuesta de Directiva

Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los titulares de la tarjeta azul de la UE que se trasladen a un tercer país, o sus

Enmienda

3. Los titulares de la tarjeta azul de la UE que se trasladen a un tercer país, o sus

supérstites que residan en un tercer país y que deriven sus derechos del titular de la tarjeta azul de la UE, recibirán, en relación con la vejez, la invalidez o la defunción, las pensiones reglamentarias basadas en el empleo anterior del titular de la tarjeta azul de la UE y adquiridas de conformidad con la legislación a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 883/2004, en las mismas condiciones y con los mismos tipos que los nacionales de los Estados miembros de que se trate cuando se trasladen a un tercer país.

supérstites que residan en un tercer país y que deriven sus derechos del titular de la tarjeta azul de la UE, recibirán, en relación con *derechos adquiridos relativos a* la vejez, la invalidez o la defunción, las pensiones reglamentarias basadas en el empleo anterior del titular de la tarjeta azul de la UE y adquiridas de conformidad con la legislación a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 883/2004, en las mismas condiciones y con los mismos tipos que los nacionales de los Estados miembros de que se trate cuando se trasladen a un tercer país.

Or. fr

Enmienda 117

Patrick Le Hyaric, Paloma López Bermejo, Barbara Spinelli

Propuesta de Directiva

Artículo 15 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. Las autoridades nacionales, regionales y locales se ocuparán de ofrecer orientación sobre viviendas razonables y combatir la exclusión de grupos vulnerables específicos. Dichas autoridades entablarán un diálogo con los interlocutores sociales, incluidos los sindicatos y los empleadores, con vistas a definir, en particular, orientaciones en materia de prácticas de alojamiento razonables para los titulares de la tarjeta azul de la UE.

Or. fr

Enmienda 118

Brando Benifei, Flavio Zanonato, Elena Gentile, Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López

Propuesta de Directiva

Artículo 15 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. *Los Estados miembros considerarán al empleador del titular de la tarjeta azul de la UE responsable del incumplimiento significativo de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3, o el artículo 15.*

El Estado miembro de que se trate preverá sanciones cuando el empleador sea considerado responsable. Esas sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Or. en

Enmienda 119

Patrick Le Hyaric, Paloma López Bermejo, Barbara Spinelli

Propuesta de Directiva

Artículo 22 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros podrán considerar al empleador del titular de la tarjeta azul de la UE responsable del incumplimiento de las condiciones *de movilidad* establecidas en el presente capítulo *o del uso repetido de las disposiciones de movilidad de este capítulo de manera abusiva*.

Los Estados miembros podrán considerar al empleador del titular de la tarjeta azul de la UE responsable del incumplimiento de las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Or. fr

Enmienda 120

Brando Benifei, Flavio Zanonato, Elena Gentile, Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López

Propuesta de Directiva

Artículo 22 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros *podrán considerar* al empleador del titular de la tarjeta azul de

Los Estados miembros *considerarán* al empleador del titular de la tarjeta azul de la

la UE responsable del incumplimiento de las condiciones de movilidad establecidas en el presente capítulo o del uso repetido de las disposiciones de movilidad de este capítulo de manera abusiva.

UE responsable del incumplimiento de las condiciones de movilidad establecidas en el presente capítulo o del uso repetido de las disposiciones de movilidad de este capítulo de manera abusiva.

Or. en

Enmienda 121

Patrick Le Hyaric, Paloma López Bermejo, Barbara Spinelli

Propuesta de Directiva

Artículo 22 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando se considere responsable al empleador, el Estado miembro de que se trate establecerá sanciones. Esas sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Enmienda

Cuando se considere responsable al empleador, el Estado miembro de que se trate establecerá sanciones, ***en particular cuando el empleador no haya respetado sus obligaciones legales en materia de seguridad social, fiscalidad, derechos laborales o condiciones de trabajo***. Esas sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Or. fr

Enmienda 122

Romana Tomc

Propuesta de Directiva

Artículo 22 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando se ***considere responsable al*** empleador, el Estado miembro de que se trate establecerá sanciones. Esas sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Enmienda

Cuando se ***demuestre que el*** empleador ***es responsable***, el Estado miembro de que se trate establecerá sanciones. Esas sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Or. sl

Enmienda 123

Patrick Le Hyaric, Paloma López Bermejo, Barbara Spinelli

Propuesta de Directiva

Artículo 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 22 bis

Simplificación de las denuncias

- 1. Los Estados miembros garantizarán la existencia de mecanismos eficaces para que los nacionales de terceros países puedan denunciar a sus empleadores directamente o a través de terceros designados por los Estados miembros, como los sindicatos u otras asociaciones o una autoridad competente del Estado miembro prevista por la legislación nacional.**
- 2. Los Estados miembros velarán por que los terceros que, de conformidad con los criterios establecidos en su legislación nacional, tengan un interés legítimo en garantizar el cumplimiento de la presente Directiva, puedan iniciar en nombre de un nacional de un tercer país y con su consentimiento, cualquier procedimiento civil o administrativo previsto con el objetivo de que se aplique la presente Directiva.**
- 3. Los Estados miembros establecerán mecanismos para velar por que los titulares de la tarjeta azul:**
 - a) puedan presentar una reclamación, sin perjuicio de un plazo de prescripción definido por la legislación nacional, contra su empleador y, en su caso, hacer que se ejecute una sentencia contra este por cualquier remuneración pendiente de pago, incluso cuando vayan a ser despedidos o lo hayan sido ya;**
 - b) cuando así lo prevea la legislación nacional, puedan solicitar a la autoridad competente del Estado miembro de que se trate el inicio de procedimientos de cobro**

de la remuneración, sin necesidad de interponer una demanda.

4. Los Estados miembros definirán en su legislación nacional las condiciones en las que podrán conceder, caso por caso, permisos de duración limitada, vinculados a la duración del procedimiento nacional correspondiente, a los nacionales de terceros países que hayan sido sometidos a condiciones de trabajo de explotación, en el marco de acuerdos comparables a los aplicables a los nacionales de terceros países amparados por la Directiva 2004/81/CE.

Or. fr

Enmienda 124

Patrick Le Hyaric, Paloma López Bermejo, Barbara Spinelli

Propuesta de Directiva

Artículo 23 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, cada año y cada vez que se efectúe una modificación, el factor que hayan decidido establecer para determinar los umbrales salariales anuales, así como los correspondientes importes nominales, de conformidad con el artículo 5, apartados 2, 4 y 5.

Los Estados miembros comunicarán cada año a la Comisión la lista de profesiones a las que se aplica una excepción de conformidad con el artículo 5, apartado 4.

Cuando los Estados miembros denieguen las solicitudes de tarjeta azul de la UE por consideraciones de contratación ética, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros su decisión, debidamente justificada, en la que indicarán los países y sectores de que

Enmienda

suprimido

se trate.

Los Estados miembros comunicarán cada año a la Comisión la lista de las actividades profesionales permitidas, en el sentido del artículo 2, letra l), para la aplicación del artículo 19.

Or. fr

Enmienda 125

Joëlle Mélin, Mara Bizzotto, Dominique Martin

Propuesta de Directiva

Artículo 23 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, cada año y cada vez que se efectúe una modificación, el factor que hayan decidido establecer para determinar los umbrales salariales anuales, así como los correspondientes importes nominales, de conformidad con el artículo 5, apartados 2, 4 y 5.

suprimido

Or. fr

Enmienda 126

Brando Benifei, Flavio Zanonato, Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López

Propuesta de Directiva

Artículo 23 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, cada año y cada vez que se efectúe una modificación, el factor que hayan decidido establecer para determinar los umbrales salariales anuales, así como los correspondientes importes nominales, de conformidad con el artículo 5, apartados 2, 4 y 5.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, cada año y cada vez que se efectúe una modificación, el factor que hayan decidido establecer para determinar los umbrales salariales anuales, así como los correspondientes importes nominales, de conformidad con el artículo 5, apartados 2 y 5.

Enmienda 127

Joëlle Mélin, Mara Bizzotto, Dominique Martin

Propuesta de Directiva

Artículo 23 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros comunicarán cada año a la Comisión la lista de profesiones a las que se aplica una excepción de conformidad con el artículo 5, apartado 4.

suprimido

Or. fr

Enmienda 128

Brando Benifei, Flavio Zanonato, Siôn Simon, Sergio Gutiérrez Prieto, Javi López

Propuesta de Directiva

Artículo 23 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros comunicarán cada año a la Comisión la lista de profesiones a las que se aplica una excepción de conformidad con el artículo 5, apartado 4.

suprimido

Or. en

Enmienda 129

Joëlle Mélin, Mara Bizzotto, Dominique Martin

Propuesta de Directiva

Artículo 23 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando los Estados miembros denieguen las solicitudes de tarjeta azul de la UE por consideraciones de contratación ética, de

Cuando los Estados miembros denieguen las solicitudes de tarjeta azul de la UE por consideraciones de contratación ética, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, **comunicarán** a la Comisión y a los demás Estados miembros **su decisión, debidamente justificada, en la que indicarán los países y sectores de que se trate.**

conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, **informarán de ello** a la Comisión y a los demás Estados miembros.

Or. fr

Enmienda 130

Joëlle Mélin, Mara Bizzotto, Dominique Martin

Propuesta de Directiva

Artículo 23 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros supervisarán **y comunicarán cada año a la Comisión** el impacto de la presente Directiva en los mercados de trabajo nacionales.

Enmienda

3. Los Estados miembros supervisarán el impacto de la presente Directiva en los mercados de trabajo nacionales **e informarán al respecto a la Comisión cada año.**

Or. fr

Enmienda 131

Joëlle Mélin, Mara Bizzotto, Dominique Martin

Propuesta de Directiva

Artículo 25 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cada tres años, y por primera vez el [cinco años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] a más tardar, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva en **los Estados miembros**, en particular de la evaluación de las repercusiones de los artículos 5, 12, 19 y 20, y del impacto de la presente Directiva en la situación de los mercados laborales nacionales. La Comisión propondrá, en su

Enmienda

Cada tres años, y por primera vez el [cinco años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] a más tardar, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva en **cada Estado miembro**, en particular de la evaluación de las repercusiones de los artículos 5, 12, **15**, 19 y 20, y del impacto de la presente Directiva en la situación de los mercados laborales nacionales. La Comisión propondrá, en su

caso, las modificaciones necesarias.

caso, las modificaciones necesarias,
incluso su derogación.

Or. fr

Enmienda 132

Patrick Le Hyaric, Paloma López Bermejo, Barbara Spinelli

Propuesta de Directiva

Artículo 25 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión evaluará, en particular, la pertinencia del umbral salarial establecido en el artículo 5 y de las excepciones establecidas en él, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las diversas situaciones económicas, sectoriales y geográficas y las repercusiones en el mercado laboral de los Estados miembros.

suprimido

Or. fr

Enmienda 133

Jean Lambert

Propuesta de Directiva

Artículo 25 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión evaluará, en particular, la pertinencia del umbral salarial establecido en el artículo 5 y de las excepciones establecidas en él, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las diversas situaciones económicas, sectoriales y geográficas y las repercusiones en el mercado laboral de los Estados miembros.

La Comisión evaluará, en particular, el cumplimiento de los criterios salariales establecidos en el artículo 5.

Or. en